

Cotización: Valor en pesos establecido por kilogramo en su oferta por el proveedor.

Kilaje: Cantidad de kilogramos entregados en el período que se considera a los efectos de las diferencias a reconocer.

La obtención de un valor negativo para la expresión "DIF" significa que el proveedor debe reconocer una diferencia a favor de la Municipalidad, a cuyo efecto acompañará una nota de crédito por el monto resultante.

Las variaciones de precios a favor del proveedor se facturarán por separado y las que resulten a favor de la Municipalidad se deducirán de las facturas correspondientes al período donde se hubiesen producido, en este caso, el proveedor juntamente con su factura acompañará una nota de crédito por el importe de las diferencias para su deducción de la factura correspondiente.

Las diferencias en más o en menos deberán abarcar mes calendario y únicamente si por razones de fechas de inicio o finalización de la contratación ello no fuese posible, se considerarán fracciones menores a dicho lapso. En esos casos únicamente el valor promedio "g" será el resultante del período que se considere.

En todo aquello que resultare de aplicabilidad, se mantendrá la vigencia de los Decretos Nros. 4.989/77 y 8.467/78 (BB.MM. 15.633 y 15.934) AD 352.2.

Juntamente con las facturas, los adjudicatarios presentarán los comprobantes que justifiquen las diferencias de precios cuyo reconocimiento solicitaren. En este aspecto se estará a lo que establezcan las publicaciones y/o comunicados de la Junta Nacional de Carnes.

El reconocimiento de variaciones de precios por el presente método será el único que se efectúe y deja sin efecto cualquier otro tipo de reclamación por dicho concepto, que el proponente pretendiese interponer por aplicación, ya sea del Decreto N° 4.989/77 o del inciso 56 del Decreto N° 5720-PEN-72 AD 350.3.

**DECRETO N° 8.124/982** AD 352.4  
B.M. 16.930 Publ. 22/12/982

Artículo 1° — Autorízase a la Secretaría de Economía por intermedio de la Dirección General de Contaduría General, a liquidar las correspondientes facturas en concepto de incrementos por la real incidencia en los precios oportunamente facturados, conforme con lo dispuesto en el artículo 1°, punto 24 de la Ley N° 22.294.

Art. 2° — Las firmas que reclamen los mayores precios que se autoriza liquidar por el artículo 1°, deberán presentar conjuntamente con la correspondiente factura por ese concepto en la Dirección General de Contaduría General, las respectivas declaraciones juradas de donde surja en forma detallada y fehaciente la pertinente diferencia a favor de las mismas.

Art. 3° — Dichas facturas y declaraciones juradas serán analizadas por la Dirección General de Contaduría General, quien determinará sobre la procedencia de las mismas en cada caso. En el supuesto de que las declaraciones juradas y/o sus correspondientes facturas no se ajusten a la verdad, las firmas que las presenten serán pasibles de las sanciones previstas de conformidad con las normas del Régimen de Contrataciones del Estado y disposiciones municipales relacionadas con el mismo.

Art. 4° — Se faculta a la Dirección General de Contaduría General a requerir de las firmas reclamantes la documentación, libros, etc., que considere pertinente para evaluar la procedencia de las facturas presentadas por las mismas.

Art. 5° — La Secretaría de Economía dictará la correspondiente resolución para el pago de las facturas presentadas por las firmas reclamantes, de así considerarlo pertinente, debiendo a tal efecto ser elevadas a la misma las respectivas actuaciones por la Dirección General de Contaduría General.

Art. 6° — Las firmas reclamantes que hubieran presentado a la fecha las correspondientes facturas por mayores precios como consecuencia de la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, y que aún consideren hallarse en las condiciones previstas en este ordenamiento, deberán adecuarse a lo normado en el mismo, entregando a la Dirección General de Contaduría General la documentación a que se refiere el artículo 2°.

**DECRETO N° 3.045/983** AD 352.5  
B.M. 17.053 Publ. 17/6/983

Artículo 1° — Establécese el siguiente procedimiento para el pago de los trabajos adicionales correspondientes a contrataciones de obra pública y aprobados por autoridad competente en fecha posterior a la de su ejecución:

a) Una vez aprobados los adicionales por autoridad competente, se emitirán certificados de obra — básicos y de mayores costos— correspondientes a cada uno de los meses durante los cuales se ejecutaron las obras adicionales; la mencionada certificación será confeccionada con aplicación de las cláusulas contractuales vigentes al mes de la ejecución respectiva y tendrá carácter complementaria a la de dicho mes;

b) La mencionada certificación será confeccionada con aplicación de las cláusulas contractuales vigentes al mes de la ejecución respectiva y tendrá carácter complementaria a la de dicho mes;

(1) c) A su vez los importes de estos certificados complementarios se actualizarán conforme a las pautas esta-

(1) Ver Ley 23.928, B.O. 28/3/991, AD 320.5.

blecidas en el artículo 3° del Decreto Número 4988/77, desde la fecha en que debió corresponder su pago —según los plazos fijados contractualmente— hasta la fecha de la aprobación;

d) Producido el pago, dichos importes serán a su vez actualizados —siguiendo el mismo sistema— hasta la fecha en que se efectivizó el mismo.

Art. 2° — No serán computadas, al efecto de la actualización, las demoras imputables al contratista.

Art. 3° — La norma que se adopta en los artículos precedentes se aplicará asimismo a las situaciones contempladas en ellas que se encuentren pendientes de resolución.

**DECRETO N° 3.223/984** AD 352.6  
B.M. 17.305 Publ. 15/6/984

Artículo 1° — Dispónese deducciones por la incidencia de las rebajas de las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado para los certificados de obra, teniendo en cuenta que el factor de ajuste sólo se aplicaría sobre el rubro mano de obra, ya que los índices elaborados por el INDEC no contemplan el mismo.

Art. 2° — Para determinar el porcentaje de ajuste de la rebaja impositiva, deberán aplicarse las fórmulas detalladas en el Anexo A, que se acompaña formando parte del presente decreto.

Art. 3° — Se deberán practicar las deducciones pertinentes si las mismas no hubieran sido efectuadas con anterioridad, debidamente actualizadas.

Art. 4° — Facúltase a la Contaduría General a resolver por intermedio de la Comisión de Estudio de Mayores Costos creada por Decreto N° 6.408/83, los casos de incidencia de rebajas del Impuesto al Valor Agregado no previstos en el presente decreto.

ANEXO A

a) Certificados con IVA discriminado:

Monto = 1.000 + IVA 200 = total 1.200

Rebaja IVA 2 % 1.200 = 1,6667 %

b) Certificado con IVA incluido:

Monto básico igual 833,33 + IVA 166,67 = total 1.000

Rebaja IVA 2 % por 833,33 = 1,6667 %

c) Considerando 30 % de mano de obra

Resulta 0,30 x 0,016667 = 0,50001 %

Porcentual de ajuste que se aplicará como deducción del IVA no contemplado en el INDEC sobre los montos de los certificados de obra y los respectivos de mayores costos.

d) Se aplicará como porcentaje de incidencia de mano de obra el índice respectivo que mensualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

**DECRETO N° 4.115/984** AD 352.7  
B.M. 17.329 Publ. 23/7/984

Artículo 1° — Dispónese deducciones por la incidencia de las rebajas de las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado, para aquellas facturas de suministros y/o servicios contratados bajo el régimen del Decreto N° 5720-PEN-72 en las que no sean de aplicación el régimen de variaciones de precios del Decreto N° 4989-77 (B.M. N° 15.633) y sus modificatorios, según lo indicado en los siguientes incisos:

a) Facturaciones de suministros y/o servicios correspondientes a recepciones definitivas que se hubiesen producido a partir del 10 de octubre de 1983 y cuya apertura del acto licitatorio fuere anterior a dicha fecha.

b) Facturaciones correspondientes a suministros y/o servicios cuyas recepciones definitivas se hubiesen producido a partir del 1° de enero de 1984 y cuya apertura del acto licitatorio fuera anterior a dicha fecha.

Art. 2° — Las reparticiones contratantes, cuando corresponda, deberán practicar las deducciones pertinentes si las mismas no hubiesen sido efectuadas con anterioridad, de acuerdo con el artículo primero.

Art. 3° — Facúltase a la Contaduría General a resolver por intermedio de la Comisión Estudios de Mayores Costos creada por Decreto N° 6.408-83 (B.M. N° 17.142) los casos de incidencia de rebajas del Impuesto al Valor Agregado no previstos en el presente decreto.

**RESOLUCION S.O. y SP N° 355/989** AD 352.8  
B.M. 18.582 Publ. 26/7/989

Artículo 1° — A partir de la fecha de la presente todo trámite de certificación, tanto de obra básica como de variación de costos, relacionado con emprendimientos que resultaren responsabilidad de esta Secretaría, deberán contar como mínimo con la conformidad del respectivo Subsecretario a cargo de la dependencia responsable de la marcha de los trabajos, como requisito indispensable para que el pago correspondiente pueda prosperar.